



AUTOS:

"V.", M. p.s.a. de Abuso Sexual (Expediente número 100.835, año 2022; Oficina judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número 8.913)-----



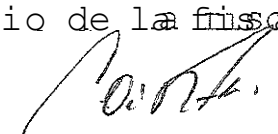
Rawson, . de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

Los rotulados "V., M. p.s.a. de Abuso Sexual" (Expediente número 100.835, año 2022; Oficina judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número 8.913) donde a fojas 74/83 el Fiscal Jorge Eduardo Burgueno deduce impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 48/69 vuelta que absolvió a M.D.V. por el delito de abuso sexual con acceso carnal (Código Penal, artículo 119 tercer párrafo) supuestamente ocurrido el diez (10) de abril de 2020 en perjuicio de Georgina Díaz.

Y CONSIDERANDO:

Que los motivos de la impugnación no demuestran que el a-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el decisorio sean mera voluntad de los jueces o una voluntad que prescinde de las pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de V. y ataca el valor asignado por los magistrados del juicio a ese plexo probatorio. Así, los argumentos empleados por el señor fiscal sólo discrepan con las premisas fijadas en la sentencia. Pero tal oposición no anula el fallo, sin alegarse errores patentes en el mérito del tribunal (Código Procesal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos de la causa -el criterio de la fiscalía-


José A. FERREYRA

por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron a fojas 48/69 vuelta.

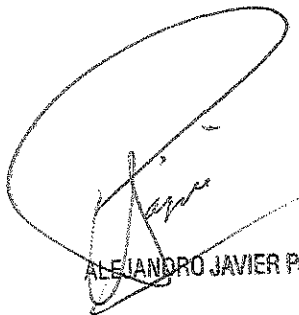
Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

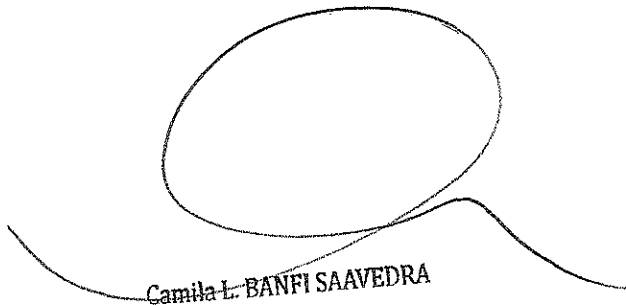
-----R E S U E L V E: -----

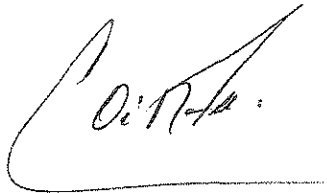
1º) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de fojas 74/83, con costas (Código, artículos 363, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

.i

2º) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.


ALEJANDRO JAVIER PANIZZI


Camila L. BANFI SAAVEDRA


José A. FERREYRA
SEC IETAPIO

REGISTRADA bajo el N° 102 del Año 2022 CONSTE.-


José A. FERREYRA

SEGRETARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO **FEDERAL**

Expediente: N° 100835 - Año 2022

Carátula: “V. , M. P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”

Tribunales intervinientes:

Tribunal de origen: Tribunal de Juicio de la ciudad de Puerto Madryn.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala Penal del Superior Tribunal
de Justicia de la Provincia del Chubut.

Datos del presentante

Apellido y Nombre: MIQUELARENA, Jorge Luis.

Procurador General de la Provincia del Chubut.

Domicilio constituido: Asesoría Jurídica de la Procuración General de la
Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sito en Av. de Mayo 760
ciudad Autónoma de Buenos Aires y consintiendo a los fines pertinentes las
notificaciones electrónicas 23128345299 y a la casilla de correo
procgral@juschubut.gov.ar

Carácter del presentante:

Representación: Procurador General.

Representado: Provincia del Chubut.

Decisión Recurrída:

Descripción: Sentencia N° 102/2022 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia que rechaza la Impugnación Fiscal.

Fecha: 22 de diciembre de 2022.

Ubicación en el expediente: fs. 94y vta.

Fecha de Notificación: 27 de diciembre 2022.

Cuestiones planteadas:

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA la resolución de la Sala Penal se ha construido sobre una aparente fundamentación, declarando inadmisibile la impugnación local de este Ministerio Público Fiscal, con formulas genéricas y abstractas, impidiendo a este Organismo continuar con el ejercicio de la acción pública dando validez de esta forma a una sentencia de grado donde prima la valoración fragmentada de toda la prueba producida en el debate y que no pudo ser refutada y analizada por un órgano de instancia superior.

Asimismo, hemos objetado que al analizar el material probatorio introducido válidamente en el debate, el tribunal no ha dado cumplimiento a la obligación asumida en el contexto internacional por la República Argentina, consistente en sostener una adecuada perspectiva de género. El Tribunal desatendió las pautas establecidas en la ley 26485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer conforme lo previsto por el art. 7 inc. b de la convención de Belém Do Pará.

Normas Aplicables:

Arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ley 48, art. 14

Ley 26485, Art. 7 inc. B de la Convención de Belém Do Pará

Declaración que se pretende:

Conceda esa Sala Penal el presente recurso, a fin de habilitar la vía extraordinaria para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anule la sentencia aquí impugnada, con reenvío para la realización de la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. local y posterior dictado de pronunciamiento.



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excmo. Tribunal:

Jorge Luis Miquelarena, Procurador General de la Provincia del Chubut, con domicilio constituido en Av. de Mayo 760 ciudad Autónoma de Buenos Aires, Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, en autos caratulados: “V., M. P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA” (EXPTE. N° 100835-2022) ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma oportunos y conforme lo preceptuado por los Arts. 256 y 257 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer el recurso extraordinario federal contemplado en el Art. 14 de la Ley 48 contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut N° 102/2022, dictada el día 22 de diciembre del año 2022 —fs. 94 y vta.- mediante la cual se resuelve declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal.

Que por las razones que a continuación se exponen, solicito del Superior Tribunal conceda el presente recurso, a fin de habilitar la vía para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revise el pronunciamiento impugnado, con los alcances y en el sentido que se explicitarán infra.

II.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

Que a los efectos del presente recurso vengo a constituir domicilio ante el Más Alto Tribunal de la República en la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sito en calle en Av. de Mayo 760 ciudad Autónoma de Buenos Aires y consintiendo a los fines pertinentes las notificaciones electrónicas 23128345299 y a la casilla de correo procgral@juschubut.gov.ar.

III.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

1) Existencia de Juicio. Decisión emanada de Superior Tribunal de Justicia.

Sentencia definitiva. Cuestión justiciable:

El proceso de autos fue iniciado por ante el Oficina Judicial de Puerto Madryn — Chubut, con la intervención del Sr. Juez Dr. Daniel Yanguela, mediante la apertura de la investigación en fecha 15 de abril de 2020 (fs. 09).

Que en fecha 11 de octubre de 2022 se efectúa el debate oral y público (fs.46/47) y a fs. 48/69vta obra sentencia donde se absuelve a M.D.V. del delito de abuso sexual con acceso carnal, por el hecho ocurrido en Puerto Madryn en fecha 10 de abril 2020, en perjuicio de G.D., por el beneficio de la duda.

Frente a ella, esta parte deduce impugnación extraordinaria (fs.74 y sgtes) y a fs. 94 se agrega Sentencia del Superior Tribunal de Justicia Nro. 102/2022.-

Así, este último fallo posee la cualidad de sentencia definitiva, pues no solo emana del máximo Tribunal de la Provincia sino porque el gravamen producido por la absolución decretada implica justamente, que no continúe la tramitación del proceso.

2) Gravamen o Perjuicio:

La decisión dictada por el Superior Tribunal de rechazar la impugnación de este Ministerio Público Fiscal, resulta arbitraria por fundamentación aparente y contradictoria. Dicha Sentencia impide al Ministerio Público continuar con el desarrollo del proceso y probar que la crítica efectuada a la sentencia del tribunal de juicio, resulta acertada pues la **valoración fragmentada de toda la prueba producida en el debate y ausencia de análisis del caso perspectiva de género**, impidieron dar respuesta a una víctima mujer que con valor denuncia el ataque sexual sufrido.

Resulta además la lesión actual e irreparable por otra vía distinta, toda vez que no existe -como ya se consignara- otro remedio procesal para evitarla, salvo la del recurso extraordinario que dejo aquí planteado.

3) Cuestión Federal Suficiente:

La cuestión federal compleja directa en este caso, vía arbitrariedad (conf. Germán J. Bidart Campos quien sostiene esta postura “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR T. III, pág. 529/30) se presenta ante la sentencia emitida por el Superior Tribunal Provincial y su antecedente, la sentencia del Tribunal de Juicio.

En la Provincia del Chubut, emitida que fuera la sentencia de grado, el Ministerio Público Fiscal cuenta con **un solo recurso ante la Sala Penal del Superior Tribunal** provincial para su revisión, lo que se ha visto truncado mediante la emisión de la sentencia que hoy cuestionamos. Criticamos específicamente la **valoración fragmentado de toda la prueba producida** en el debate y que sin

integrar las mismas adecuadamente, sin correlacionarlos para formar un UNICO JUICIO, se llega a una absolución por beneficio de la duda.

EL defecto, atraviesa toda la sentencia del juicio, en los tres votos, y la decisión del máximo tribunal provincial que ratifica y confirma la misma con fórmulas genéricas, adolece del mismo defecto. **Se ha hecho prevalecer la duda por sobre la declaración de la víctima sin mayores fundamentos.**

Asimismo, hemos objetado que al analizar el material probatorio introducido válidamente en el debate, entendemos que **el tribunal no ha dado cumplimiento a la obligación asumida en el contexto internacional por la República Argentina, consistente en sostener una adecuada perspectiva de género.** El Tribunal desatendió las pautas establecidas en la ley 26485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer conforme lo previsto por el art. 7 inc. B de la convención de Belém Do Pará.

4) Oportunidad del planteo:

Se cumplimenta este requisito, dado que la efectiva configuración de los agravios generadores de la cuestión federal aparecen tanto en la sentencia del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn como la convalidación que hace de la misma el Tribunal Superior y que ahora impugno, conculcando así las facultades y derechos ya enunciados, lo que habilita la interposición del presente.

IV.- ANTECEDENTES

Que, con el objeto de observar el requisito jurisprudencial de la completividad, en cuanto a que el recurso debe bastarse a sí mismo, se ofrece el siguiente resumen de los antecedentes del caso:

Hechos de la Acusación: "El día 10 de Abril del año 2020 en circunstancias en que G. J. D. había invitado a tomar algo a M.V. a su domicilio sito en Calle X X N° *** de Puerto Madryn, ya que se conocían hace varios años, éste se presentó a las 19:00 horas aproximadamente llevando un fernet y una Coca Cola. Al poco tiempo de estar en el sector de la cocina de la morada, se tornó violento se sacó la ropa y le pidió que le practicara sexo oral, para luego tomarla de los cabellos por la fuerza llevándola hasta el dormitorio, procediendo a sacarle a la fuerza la ropa a la Sra. D. para luego, penetrarla con su pene, vía vaginal, al tiempo que le refería que se callara la boca y que hiciera todo lo que él le decía. Intentó sacarlo de encima en varias oportunidades, lográndolo en una oportunidad, pero fue tomada nuevamente por los cabellos, la arrojó en la cama nuevamente, mientras la apretaba de los brazos para inmovilizarla, manifestándole "hace lo que te digo, quiero terminar y me voy". Al no lograrlo. por el llanto de la víctima, le manifestó que era todo teatro, que era una fantasma y que no lo obligara a llevar un fierro y enterrárselo en la cara. Finalmente se viste, pero antes de salir del domicilio se dirige al baño donde se encontraba D. llorando por la situación y le exige que le practique nuevamente sexo oral pero ella mediante golpes de puño contra el encantado en la zona del abdomen lo impide, por lo cual él se retira de la morada, amenazándola que no hiciera nada porque tenía mucha plata y contactos. "

1.-A fs. 24/25 el Sr. Juez designado Dr. Daniel Yanguela, en audiencia preliminar declara admisible la acusación presentada y las pruebas ofrecidas.

2.- A fs. 46/47 obra constancia de las Actas del Debate con la intervención de un Tribunal Colegiado quien emite sentencia (fs.48/69 vta.) donde absuelve a M.D.V. por el delito de abuso sexual con acceso carnal, por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el 10 de abril de 2020 en perjuicio de G. D..

3. A fs. 74/83 se agrega la impugnación extraordinaria local, único recurso admisible en la instancia provincial ante el Superior Tribunal local, formulada por este Ministerio Público contra dicha decisión.

4. A fs. 87 la Defensoría oficial contesta el traslado conferido.

5. A fs. 94 obra Sentencia Nro. 102/2022 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut que rechaza la impugnación deducida mediante fórmulas genéricas y abstractas.

6. A fs. 96 se agrega constancia de notificación a esta Procuración General del Chubut, en fecha 27 de diciembre de 2022.

V.- LA DECISION IMPUGNADA.

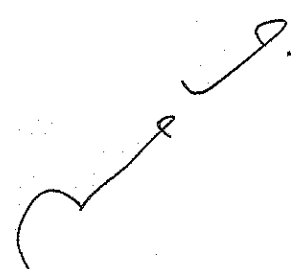
Rawson, 22 de diciembre de 2022.- Y VISTOS... Y CONSIDERANDO Que los motivos de la impugnación no demuestran que el a-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el decisorio sean mera voluntad de los jueces o una voluntad que prescinde de las pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de V. y ataca el valor asignado por los magistrados del juicio a ese plexo probatorio. Así, los argumentos empleados por el señor fiscal sólo discrepan, con las premisas

fijadas en la sentencia. Pero tal oposición no anula el fallo, sin llegarse errores patentes en el mérito del tribunal (Código Procesal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos de la causa -el criterio de la fiscalía- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron a fojas 48/69 vuelta. Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia RESUELVE:

1º) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de fojas 74/83, con costas (Código, artículos 363, 382, 239, 240, 247 y concordantes). 2º) PROTOCOLÍCESE y notifíquese. FDO. Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, Secretario José A. Ferreyra.

VI.- MOTIVO DE RECURSO:

Arbitrariedad de sentencia. Sentencia carece de motivación suficiente. La misma es producto de un proceso defectuoso. Inobservancia del derecho a la Tutela Judicial de la Víctima. Ausencia de Juzgamiento con perspectiva de Género.



El Superior Tribunal en forma arbitraria y carente de motivación suficiente emite resolución señalando en términos generales que los motivos de la impugnación no demuestran que el a-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el decisorio sean mera voluntad de los jueces o una voluntad que prescinde de las pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de V. y ataca el valor asignado por los magistrados del juicio a ese plexo probatorio. Así, los argumentos empleados por el señor fiscal sólo discrepan, con las premisas fijadas en la sentencia. Pero tal oposición no anula el fallo, sin alegarse errores patentes en el mérito del

tribunal (Código Procesal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos de la causa -el criterio de la fiscalía- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron a fojas 48/69 vuelta.

Y Esto, es precisamente, lo que esta parte denunció al interponer la impugnación extraordinaria y reitera en el presente.

El defecto que se critica de la sentencia de grado es **la valoración fragmentada de toda la prueba producida en el debate, la validez que las Magistradas han dado al beneficio de la duda en desmedro de la declaración de la víctima y la permanente crítica que los votos del tribunal de juicio efectúan sobre la tarea del Ministerio Público Fiscal.**

En efecto, las Magistradas del debate han hecho en cada uno de sus votos un INVENTARIO de los elementos de prueba, para luego hacer una valoración individual de cada uno de ellos, **sin integrarlos adecuadamente, sin correlacionarlos para formarse un juicio único del problema.**

Como consecuencia de esta falta de valoración integral de la prueba, las Juezas han arribado a un estado de “duda razonable” como lo denominan en la sentencia de grado, restándole valor por completo, a la denuncia de la víctima.-

Crítica al voto de la Sra. Magistrada Dra. Reves:

Manifestó la Jueza *“En este caso en concreto no pudo establecerse con la exigencia constitucional la ocurrencia de los hechos, no puede decirse con certeza que V. ese día estuvo en ese domicilio, que se comunicaron previamente, que fue en auto, que salieron a comprar, que estando con su mano lesionada pudo realizar la sujeción en los brazos de la víctima. A ello debe*

sumarse que inexplicablemente el Ministerio Fiscal no realizo otras medidas probatorias ni aporlo otros datos que pudieran corroborar la presencia de V. en el lugar, su llegada, si fue en auto, si tiene auto y que tipo de auto es, las comunicaciones previas entre V. y la víctima que ambos dijeron y si fueron vía Messenger, WhatsApp o telefónicas, la sustracción de los elementos que la Srta. D. refiere claves y anteojos), la disposición del lugar teatro de los hechos, el análisis de material genético recolectado en la pericia médica, tampoco en relevamiento de registros filmicos de las cámaras de Monitoreo local, o de la estación de servicio o del local comercial, tampoco se pudo escuchar los dichos de testigos indirectos como por ejemplo la hermana de la Srta. D. quien la motivo a denunciar el hecho el día siguiente. Lo que habría permitido al Tribunal reconstruir el contexto y la ocurrencia del evento para arribar a una certeza positiva pero no fue así. Sin perjuicio de todo ello, no está en duda lo dicho por la Sra. D. ante el Tribunal, cuyo relato se condice con la denuncia que dio origen a esta causa.(el subrayado, me pertenece) y si bien los estándares probatorios en este tipo de delitos no son tan estrictos, eso no significa que no deba investigarse y probarse todas las circunstancias que rodean el hecho para poder avanzar en una sentencia condenatoria, pues se trata de declarar a una persona culpable, para lo que debe destruirse el Estado de inocencia que todos los ciudadanos poseemos... Párrafo aparte merece el análisis del testimonio de la víctima, el que no fue puesto en duda, ambas profesionales de la psicología, la Lic. Radonich y Lic. R. dijeron en debate que no había fabulación en su relato, si bien fueron testimonios que podrían aparecer contradictorios, vale aclarar que ambas realizaron la pericia

psicodiagnóstica a fin de establecer la existencia de secuelas en la joven D., la Lic. Radonich expreso ante el Tribunal que encontró síntomas de stress post traumático, angustia y tristeza, indicando que encontró indicadores. Por su parte la Lic. R. perito de parte dijo que se trataba de una persona vulnerable y que no evidenció indicadores de abuso.

Una visión global y conjunta del cuadro probatorio traído a este debate no brinda una explicación suficiente de la tesis acusatoria que fue refutada por la contra hipótesis defensiva, las pruebas rendidas no poseen idoneidad suficiente para destruir el estado de inocencia que ampara a quien fuera acusado, porque el análisis a la luz de la sana critica racional debe ser eslabonando las pruebas que permite reconstruir los hechos, pero esto no pudo hacerse aquí, Es que la construcción de la Fiscalía no resulta coherente ni suficiente, Es necesario que haya una conducta humana, una acción u omisión, por ello se describe siempre con un verbo la manifestación de la conducta en el mundo físico. Una vez identificada la acción, debe analizarse si la misma es antijurídica, si es en contra del ordenamiento jurídico, en su conjunto, pero previamente debe haber un autor, un sujeto activo determinado que realice la conducta y que no halla duda alguna en ese tópico, lo que no ha sucedido en este JUICIO. Como vengo explicando la Teoría del Caso acusatoria debe ser demostrada sin fisuras para arribar a una condena y como hemos establecido en el Veredicto por unanimidad, este Tribunal no pudo despejar las dudas en este punto. En suma, no fueron acreditados con certeza los hechos afirmados por los Fiscales del caso, la duda resulta razonable y no le permitió a esta Magistrada alcanzar la certeza positiva, con respecto a la autoría de M. D. V....”

Como observamos, la Sra. Jueza sólo analiza en forma parcial la prueba vertida en el debate, donde el Ministerio Público trajo elementos que permitían una reconstrucción de la teoría del caso,

Salvo la crítica a la actividad del fiscal, no efectuó evaluación alguna de todos los elementos que conformaban el plexo probatorio. Así descarta sin mayores explicaciones en mi opinión, tanto la declaración de la víctima como de su vecino Sr. B. quien la ayuda en el instante posterior al hecho y describe el estado en que se encontraba la misma y los informes de sicología, por entender que los mismos son contradictorios entre sí pero poco ha dicho sobre el valor de cada uno de ellos o las razones en las que basó su conclusión absolutoria.

En autos "L." (sentencia del 15/01/2019) manifestaba el Sr. Ministro del S.T.J. Chubut Dr. Panizzi, a lo que adhiero plenamente y entiendo aplicable al presente: *"Pienso, con atención y cuidado, en que la operación intelectual realizada por los jueces, al detallar la prueba de cargo, en lugar de acentuar la fuerza convincente de la conclusión a la que arribaron, le restó valor, la disminuyó, separando una parte del todo."* *"En primer lugar, estimo que los magistrados soslayaron arbitrariamente la pericia médica, ..."* *"A su turno, con fundamentos que juzgo endebles, le restaron credibilidad y naturalidad al relato de la pequeña. Le imprimieron un significado y un sentido distintos a sus palabras"* *"Hay, entonces, varios indicios que enlazados entre sí, despejan, según mi criterio, la duda"* *"todos los elementos probatorios acopiados... demandan un análisis integral y armónico y no una valoración parcial o aislada."* *"La Cámara ha efectuado una valoración en forma segmentada de los indicios que confluían en una misma dirección..."* *"...el*

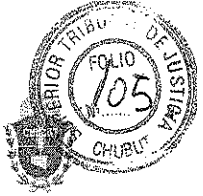
defecto revelado privó a la sentencia atacada de los debidos fundamentos, por haberse omitido considerar en conjunto prueba relevante para la solución del caso.

Por otra parte, el voto que cuestiono desiste del análisis del caso, bajo los parámetros de la Ley 26485 de Protección Integral de la Mujer (reglamentada por Decreto 1011/2010) que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia. Dicha ley, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y finalmente establece un principio de amplitud probatoria ...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)

El Estado es depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el art. 16 de la Ley 26485.

Las Magistradas tienen el deber legal de juzgar con perspectiva de género y sobre una motivación aparente, descartar sin mayores explicaciones los dichos de la víctima, que en casos de abuso sexual toda la prueba se cimienta en la testimonial.

Una sentencia que no da fundamentos, o cuyos fundamentos son aparentes, o que omite, sin dar razones, prueba dirimente, lleva consigo el estigma de la arbitrariedad, pues no hay en ella un "fundamento lógico" o un "fundamento fundado" CSJN, 1-11-2011, en "L.,M.C. s/ recurso extraordinario" (voto de la Sra, Jueza Dra. Highton de Nolasco).

Crítica al voto de la Sra. Magistrada Dra. María Alejandra Hernández

La misma expresó: “El proceso se inicia con la denuncia de la víctima ante la comisaria de la mujer local en fecha 11/04/2020, (...) Transcripta así la denuncia, haré referencia que, el testimonio brindado por la víctima en la sala de debate, ha sido mantenido, con algunos matices; pero sostenido, denotando con su angustia la vivencia de una situación traumática de índole sexual. **situación que me permite, tenerlo como creíble** (negrita y subrayado, me pertenece); sumando a que, luego la empleada policial G., también fue escuchada en la sala recordando haber recepcionado en esa fecha una denuncia por un presunto abuso sexual (reconociendo su firma); pero ese testimonio al final ha quedado huérfano de toda otra prueba que lo sostenga. ..” .Para luego continuar en un sentido contradictorio su valoración, atacando la labor fiscal, piedra angular en este fallo, las magistradas no han hecho otra cosa que criticar el trabajo de la parte acusadora, es en lo único que se han detenido efectuando valoraciones sesgadas e incluso contradictorias y arbitrarias en sus votos, cada una le ha dado el sentido que ha querido sin ningún tipo de apoyatura en los principios básicos de la sana crítica racional.

Así, continua el voto de la magistrada Hernandez, en ese sentido: “...deviene imperioso analizar el resto de los indicios probatorios traídos por el órgano acusador, los cuales adelanto, han sido escasos, de baja calidad; habiendo tenido la posibilidad de hacerlo de manera diferente. ..”.

No puedo más que concluir que la magistrada entiende que el relato de la víctima era de baja calidad y que no resultaba tan creíble.

Continúa diciendo: “La hermenéutica de nuestro Código procesal Penal se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Comenzaré por la prueba médica, esto es el informe N° 50/2020 del CMF local. La Dra. Botta nos ilustró que había realizado un examen sobre la víctima del caso de sus áreas genitales, no hallándose lesiones agudas anales ni vaginales; y las halladas eran de larga data. Luego en el examen extra genital hallaron distintas lesiones, equimosis o hematomas en tercio medio del brazo derecho, una lesión excoriativa en dorso mano; equimosis en pliegue codo y en tercio medio del brazo izquierdo, las cuales pudieron haber sido provocadas por un elemento contuso, compatibles o producto de agarre. Luego a preguntas de la defensa de qué sucede, cuando una persona no genera lubricación, qué secuelas tendría; la profesional manifestó que, cuando son imprevistas sin la previa preparación del cuerpo o excitación lo que puede suceder es que se provoquen desgarros más fuertes o sangrantes; o también se desgarre por dentro de la vagina o el cuello del útero, pero que siempre depende de cada persona. Acto seguido responde a pregunta de la Fiscalía, en cuanto a que, si la introducción de un pene no erecto deja secuelas; dejó en claro que un pene no erecto no penetra; y que cuando uno no está del todo erecto no deja lesiones traumáticas. (...) Retomando mi análisis; la otra profesional que examino a la víctima ha sido la Dra. V., médica del nosocomio local, quien relató que la joven al ser consultada sobre el hecho como es de costumbre, les había manifestado que habla invitado a una persona a la cual conocía previamente a su casa a conversar, pero que en un



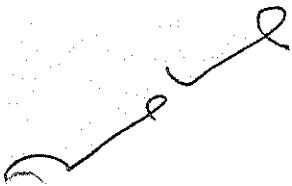
momento dado la había obligado a mantener relaciones sexuales, relato que había sido consignado en la Historia Clínica (que no fue aportada ni preguntada la testigo). Coincidió con el hallazgo de hematomas de distintos tamaños en la zona de los brazos y que no había lesiones agudas en el examen ginecológico; terminando su declaración al señalar que un abuso debiera ser muy brusco o violento para generar una lesión en una persona adulta, que a veces, no siendo este caso porque la víctima no lo refirió, las mujeres para no sufrir un mal mayor dejan de poner resistencia. A su turno, la Defensa indagó a esta testigo respecto a qué utilidad tiene la realización de un protocolo de abuso. en personas adultas sexualmente activas, señalando la profesional que hay secreciones de las cuales se pueden tomar muestras o existen otras marcas, como escoriaciones, pequeños desgarros ano vaginales, pero que en este caso no se habían hallado. Respecto a este punto, debemos decir que las galenas fueron claras y contundentes al manifestar en su testimonio que la víctima presentaba lesiones corporales congruentes o compatibles con un abuso sexual. Así, en relación al elemento productor se manifestó que las mismas son de “agarre o sujeción”, circunstancia que abona los dichos de la víctima en su declaración. Así también, fueron claras al decir que en las mujeres con vida sexual activa es difícil que queden rastros de lesiones a nivel genital, salvo cuando el ataque sea brutal, de extrema violencia. Debemos reparar que en el caso cuando se habló de violencia lo fue de manera previa al ataque sexual propiamente dicho al tomarla a la víctima del cabello y con la utilización de amenazas permanentes. En el coito esa agresión no pudo concretarse ya que, según relatarla la víctima, en el juicio y en la declaración ante las peritos psicólogas, V.tenía inconvenientes para

sostener una erección, pero fue clara en manifestar que hubo penetración. De esta manera, conforme a los dichos de la Dra. Botta un pene no erecto completamente no va a dejar lesiones traumáticas. Por todo ello entonces, cabe concluir que se ha realizado una interpretación sesgada y parcializada de los testimonios que acreditan lesiones físicas compatible con un abuso sexual.

Analiza posteriormente la Jueza Hernandez las pruebas de la psicología, tanto sus declaraciones como sus informes (lic. Radonich, Lic R.) entendiendo que los mismos han sido inconsistentes y contradictorios entre sí, restando importancia al hallazgo de indicadores de angustia en el relato de la víctima, como también sentimientos de decepción, tristeza, dificultades para dormir, pesadillas frecuentes, inapetencias, temor a salir.

También se expresa sobre la **declaración del testigo B.** vecino de la víctima y quien la socorre al momento posterior al abuso; sobre el **testimonio** de la médica **Dra. V.** quien atendió al imputado en fecha 10 de abril de 2020 por un trauma moderado por golpe de dedo de la mano derecha (fractura de falange medio de dedo meñique) en su trabajo y por último sobre el relato que el **imputado** efectuó antes de culminar el juicio, negando haberla contactado por redes sociales y haber estado en su casa atribuyendo la denuncia al hecho de haberla visto ese día cuando por un accidente laboral concurrió con su esposa al médico y él no la había saludado porque no quería que su esposa supiera de ella. Sobre el relato de la víctima y la exposición del imputado, la Magistrada entiende que: ' . . . Así las cosas, nos encontramos ante relatos antagónicos de un mismo hecho y no existen indicios sólidos que den sustento a la acusación. ..”

Se advierte nuevamente que lo único que hace la magistrada es atacar en forma parcial a la fiscalía, sin motivación alguna. Ella tiene el deber de ser imparcial, el deber de juzgar y valorar la prueba rendida en juicio, lo que no hizo. Muy por el contrario, empieza su voto dando cuenta del relato creíble de la víctima, el cual sostuvo en el tiempo y se condice con los hechos denunciados el día después del hecho, pero evidentemente surge con meridiana claridad la falta de perspectiva de género en todo el razonamiento de la magistrada, que dista mucho de lo que legalmente corresponde, y que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en nuestras C.N. y Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 22 C.N.). Es así que sus conclusiones son arbitrarias, ya que no confronta el testimonio de la propia víctima concatenándolo con el resto de la prueba que sí pudo ver en el debate. La Víctima manifiesta que el imputado la accedió carnalmente, que no podía sostener la erección; que no eyaculó; que la tomó fuerte de los brazos para que no se moviera; y que le dejó marcas. La víctima también dio cuenta del lugar teatro de los hechos, pero ni eso le creyeron. Basta con ver como desecha el testimonio del Sr. B., vecino de aquella, quien fue contundente al describir la vivienda como un complejo de departamentos y locales, dando cuenta de que la víctima vivía al lado suyo, y fue por esa razón que previo a ingresar a su vivienda escucho los llantos de G. y fue en ayuda de la misma. Pero a esa prueba le resta credibilidad, fundado y motivado en su sentido común. Entiende esta parte, que la magistrada no puede asentar su fallo en lo que ella cree o considera que la fiscalía no hizo, cuando desconoce que se hizo más allá de lo que se llevó a debate, debe motivar su fallo analizando según los criterios de la sana crítica



racional, respecto de la prueba vertida en debate, excede su función el de determinar cuáles son los puntos o las direcciones de la investigación fiscal, su función es otra y aquí no la ha cumplido según las mandas internacionales, constitucionales y procesales.

Crítica del voto de la Sra. Magistrado Dra. Stella Eizmendi

Señala la Jueza que no se ha logrado un plexo probatorio sólido acerca de la existencia de abuso en las condiciones de tiempo, modo y lugar que han sido soporte del caso traído a juicio” “...concluyó la perito forense que no había presencia directa de abuso sexual, siendo ello conteste con lo declarado por la profesional en el juicio, dando detalles del cuadro lesional que presentaba la peritada en la región extra genital, tratándose de hematomas redondeados en antebrazo derecho; excoriación pequeña en cara dorsal de la mano derecha (dedo medio, primer falange) y hematoma redondeado en pliegue de codo, cara interna de brazo derecho, explicando a las partes y al Tribunal con fotos ampliadas al respecto. “...las lesiones de desgarro en vagina eran de antigua data, en tanto que las lesiones de la región extra genital era de 48/24 horas, las que explicó, como producidas con elemento contuso, que en general suelen copiar la forma de los dedos y tiene que ver con el agarre o sujeción. A preguntas de las partes explicitó que cuando se trata de una persona que ya tiene actividad sexual el orificio vaginal es extensible, por lo tanto no se observan lesiones traumáticas, salvo que el ataque sea con mucha brutalidad o introduciendo elementos diferentes a los dedos o el pene y también refirió que cuando el pene no está erecto no penetra en la cavidad en tanto que cuando no está del todo erecto o endurecido, no va a dejar lesiones traumáticas. . .”

“Que esta situación de angustia presentada por la Srta. D. también fue advertida por las profesionales de la psicología, al momento de efectuarle el psicodiagnóstico.

§MPF

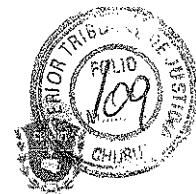
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL



Por su parte la Lic. Radonich que fue la profesional de la psicología que junto a la Lic. R., perito de la Defensa, efectuaron el psicodiagnóstico, en su informe sostuvo que la peritada efectuó un relato de victimización sexual concordante con los indicadores psicológicos observados, señalando un episodio donde se sintió intimidada, que lo vivenció como un suceso inesperado, describiendo escenas de violencia física, psicológica y sexual, y por otra parte, no presentó en la batería de test administrada signos de fabulación, ni que tampoco se observaron en la entrevista otras motivaciones externas a la vivencia traumática. Agregó la profesional que luego del episodio la entrevistada manifestó síntomas postraumáticos ligados a la confusión, temor a salir sola a la calle, temor al contacto con el supuesto responsable, miedo a que se reitere la situación violenta, desconfianza hacia los hombres, pesadillas frecuentes, problemas para conciliar el sueño que fueron disminuyendo con el paso de los días, inapetencia y disminución del peso corporal como síntomas reactivos depresivos, manifestaciones psicosomáticas del stress como dificultados digestivos e incontinencia, reacciones de tristeza y decepción. Que si bien en su deposición la Lic. Radonich puso de relieve el relato de la joven, el mismo no fue volcado de modo textual al informe cursado, con lo cual, mal podría evaluarse” Aquí vemos como se hace una interpretación sesgada de los dos testimonios de las profesionales de la psicología (Radonich y R.) cuando afirma que: “la declarante coincide con el relato de la joven en su deposición en tanto que la Lic. Radonich, directamente no consigna esa situación de consentimiento por parte



de la Srta. D., en tanto: que sí lo hace la Lic. R., con lo cual ambos informes resultan contradictorios en lo medular, cuestión no poco significativa a criterio de esta Magistrada, pues se omitió una circunstancia del hecho no menos importante, restando de ese modo relevancia a la pericia practicada, sin perjuicio de las restantes particularidades” No se puede dejar de criticar esta parte de su voto, ya que en forma concordante por lo manifestado por la Magistrada Hernandez, han ponderado de manera arbitraria al Informe de la Lic. R. (perito parte) por sobre el la Lic. Radonich (perito oficial). Las juezas por su parte hacen una critica hacia la Lic Radonich puesto que no expuso en informe una transcripción textual de lo mencionado por la victima al momento de la experticia, quitándole por ello credibilidad de su testimonio, dejando encasillada en el ámbito de la interpretación. Justamente la tarea del psicólogo consiste en interpretar las situaciones de hecho relatadas por las víctimas. La versión traída a este Juicio por la Lic. R. de que la víctima consintió el hecho de mantener relaciones sexuales y que solo se encontraba enojada, es una nueva teoría que ni siquiera fue esbozada por la defensa técnica. Recordemos la teoría defensiva en los alegatos de inicio. V. NO FUE EL AUTOR DE ESE HECHO. NO CONCURRIO A ESE DOMICILIO. También surge palmaria la contradicción en cuanto a los indicadores/secuelas de abuso sexual en la victima. Constató lo siguiente la perito de parte: temor a salir a la calle sola, temor al contacto con el responsable, miedo a que se reitere la situación violenta, desconfianza hacia los hombre, pesadillas frecuentes, problemas para conciliar el sueño, inapetencia, disminución del peso corporal. Por su parte, la Lic. R. en su informe manifiesta que no hay indicadores de abuso sexual. Ahora bien, en el



contrainterrogatorio llevado a cabo por esta parte, luego de haberle preguntado acerca de la totalidad de los elementos que consigna la Lic. Radonich termina afirmando que ellos si se encontraban presentes, aunque menciona que no por esta causa, ya que “se encontraba bien al momento de la entrevista”. Párrafo aparte merece el análisis de la Jueza en cuanto a la credibilidad de la víctima en contraposición con el relato del imputado en su declaración, cuando afirma: “...el meollo aquí suscitado no encuentra dilucidación, dado que solo surge a partir de la confusa declaración de la víctima al respecto, quien, se mostró coherente mas no se pudo establecer a ciencia cierta que conducta sexual del imputado consintió y cual no, si es que ambos estuvieron juntos ese día” De lo antedicho se vislumbra una falta de perspectiva de género palmaria, teniendo presente que la víctima de autos en su extensa declaración ha dejado por demás claro cuál fue la situación ocurrida en el interior de su domicilio, diciendo que en un primer momento, y aun ya encontrándose agresivo V. ella asintió la realización de sexo oral, cuando inmediatamente después V. la toma de los pelos y la lleva hacia la habitación y sin su consentimiento la penetra vaginalmente. Cabe preguntarse entonces, si existe algún mínimo de “confusión” en dicho relato, a lo cual respondemos de manera negativa, ya que la palabra de la víctima ha sido más que clara de que ella ha sido ultrajada en su integridad sexual por un hombre que conocía previamente y que utilizó la fuerza física y psicológica para accederla. Poner en duda ese relato significa retroceder en los varios muchos avances que en la materia se ha evolucionado, teniendo siempre como norte que el “NO ES NO”. Por otra parte, se ha interesado la Sra. Jueza en valorar de manera negativa el testimonio del Sr. B.

manifestando lo siguiente: “el testimonio del vecino B. tampoco pone claro sobre oscuro, pues se trata de una intervención posterior al hecho, con lo cual la duda no puede ser despejada” Debemos recordar que dicho testigo fue la primera persona que auxilió a la Víctima luego del hecho de abuso. Lo cual nos habla de que el relato de la víctima fue inmediatamente recibido por un vecino. Testigo independiente de las partes. Fue claro el mismo al afirmar que encontró a la víctima en su departamento, muy angustiada, llorando, pidiendo ayuda y manifestando que ¡la habían violado! Así también fue claro al mencionar que aquella no quería realizar la denuncia por temor hacia su agresor, quien la amenazó en reiteradas oportunidades durante el acometimiento y que “tenía plata y contactos”. Entendemos que la información de calidad que nos trajo este testigo fue desechada sin mayores fundamentos que la propia mención a que es un testigo de oídas. Esto nos lleva a volver siempre sobre un mismo punto. Los casos de abuso sexual en la enorme mayoría de las veces ocurren a puertas cerradas, por eso se denominan “delitos de alcoba”. Teniendo ello presente, hemos de decir que la prueba ventilada y en concreto el testimonio de B. no ha sido valorado de manera adecuada, lo que torna a la decisión arbitraria.

Para concluir V.E., no tenemos dudas tampoco que en la construcción de la certeza intervienen distintos factores, entre ellos los provenientes de la subjetividad del juzgador, que se encuentran además condicionados por muchos otros factores externos tales como los conocimientos del operador, la presión mediática, la opinión pública, etc. Frente a ello la C.S.J.N. haciendo propios los argumentos desarrollados por el Procurador General, en un importante fallo ha afirmado “El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad sino que

debe derivarse de una minuciosa y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto” (Caso “Rivero”, del 3/3/2022). Especifica que el “concepto más allá de duda razonable es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto, no es simplemente una duda posible, del mismo modo que no le es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en la razón”. (FRE 8033/2015/TO1/6/RH1. Recurso de hecho deducido por E.M.D.G en la causa R., A. y otro s/ Abuso sexual- art 119 3er párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. “e”. Bs, Aires 3/3/2022).

VII.- PETITORIO

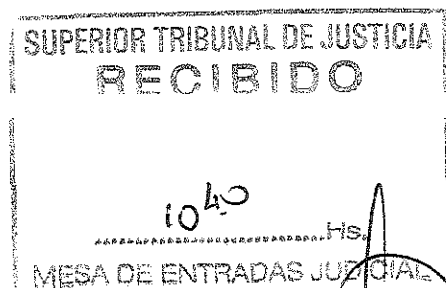
Por lo expuesto solicito de V.E.:

- 1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio legal en calle Belgrano 456 planta alta de la ciudad de Rawson Chubut, y por constituido domicilio procesal especial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calle Av. de mayo 760 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación y consintiendo a los fines pertinentes las notificaciones electrónicas 23128345299 y a la casilla de correo procgral@juschubut.gov.ar.
- 2.- Tenga por fundado en tiempo oportuno el recurso extraordinario federal que regula el art. 14 de la Ley 48, interpuesto contra la sentencia dictada por ese Superior Tribunal de Justicia Provincial en los autos del encabezamiento.
- 3.- A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación acompañó copias, con destino a la contraparte.

- 4.- Sirva V.E. conceder el presente recurso extraordinario y disponga la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 5.- Finalmente del Más Alto Tribunal de la República, solicito acoja los agravios consignados en este recurso, deje sin efecto la sentencia impugnada por el presente por arbitraria y reenvíe la causa para que el Superior Tribunal del Chubut dicte nuevo pronunciamiento, que SERÁ JUSTICIA.




JORGE LUIS MIQUELARENA
omoct9 o0 '10071'

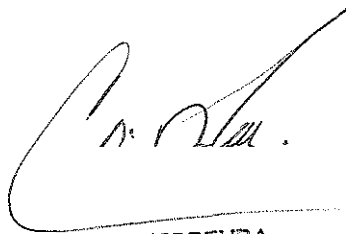


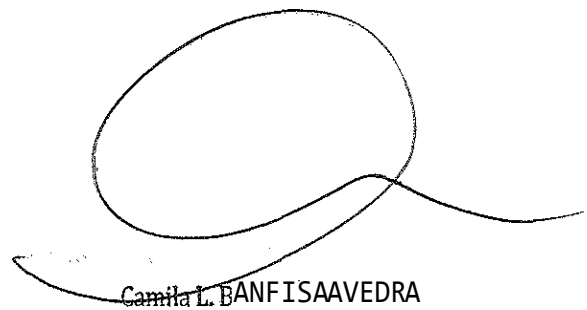
c/Consul.
JNODI. 499405.


Mariela FERNANDEZ GIL
Jefe de Despacho
Superior Tribunal de Justicia

Rawson, de febrero de 2023.-

Atento el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presentado por el Procurador General, córrase vista al Defensor General por el término de diez(10) días con copia digital del mismo (art. 257, C.P.C.C).-


José A. FERREYRA
SECRETARIO


Camila L. BANFISAAVEDRA

060501-5044/11190-2



Mensaje N-° 7470

Asunto: SP: 100835 – V. M. P.S.A Abuso Sexu...

Fecha: 06/02/2023 10:37 a.m.

Notificación Telefónica?: NO

D: SALA PENAL, Rawson(SUPTRIB\willamba)

Para: SEBASTIÁN, DAROCA - Defensor General - Estado: Recepción Pendiente Destino -

Medio: Serconex

F. Recibe: - F. Lectura: - U. Lectura:

Código:

Para: BENESPERI, Jorge Fabricio - Defensor General - Estado: Recepción Pendiente

Destino - Medio: Serconex

F. Recibe: - F. Lectura: - U. Lectura:

Código:

Contenido:

Referencia:

Solicitud Penal N°: 100835 - Tipo: Impugnación Extraordinaria

.....

Adjuntos:

Proveído: Code(060501-5044/11209-3)

Pedido



PRO Cfn DEL CÉ1UBUI'
PODER fJDIOAL

1

AUTOS

"V.,M. P.S.A Abuso Sexual con
acceso carnal s/Impugnaciort Extraordinaria"
(Expte. 100.835, año 2022; Oficina ludicialJ
8913 de Puerto Madrynd.



Rawson, s e i s de marzo de 2023.

VISTO:

Los rotulados "V., M.E. p.s.a. de Abuso Sexual"
(Expediente número 100.835, año 2022, Oficina
judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número
8913) donde a fojas 99/110 vuelta el Procurador
General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso
extraordinario para ante la Corte Suprema de
Justicia de la Nación en contra del auto
interlocutorio de fojas 94/vuelta dictado por la
Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia
que declaró inadmisibile la impugnación de fojas
74/83, con costas (Código Procesal, articulos 363,
382, 239, 240, 247 y concordantes).

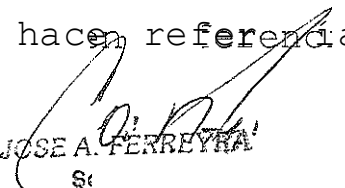
Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si la impugnación del
Ministerio Fiscal tiene aptitud para superar el
examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del
que corresponde a la Corte. En este sentido, se
dijo que "El auto de concesión del recurso
extraordinario debe resolver circunstanciadamente
si la apelación federal, 'prima facie' valorada,
cuenta respecto de cada uno de los agravios que la
originara, con fundamentos suficientes para darle
sustento; lo que es exigible no sólo cuando el
recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad,

JOSE A. FERREYRA
Secretario

sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., Página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia


JOSE A. FERREYRA
Sr.

Secreta:io



PODER JUDICIAL

AUTOR

"V., M. P.S.A. Abuso Sexual con coceso
camal e/irupugnación Extraordinaria"
(Expte. 100.835, año 2022; Oficina Judicial
8913 de Puerto Madryu).

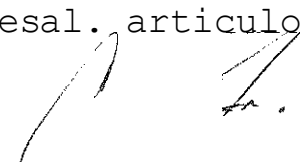


los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"
(Ibid., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina
de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en
tercera instancia sentencias equivocadas o que el
apelante considere tales a raíz de su discrepancia
con el alcance atribuido por el juzgador a
principios y normas de derecho comun o con la
valoración de la prueba, sino que reviste carácter
estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201,
sumario 27a ; máxime si se repara en que: "Los
aspectos relativos a la procedencia o improcedencia
de los recursos extraordinarios en el orden
provincial no son como regla susceptibles de
revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48,
y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a
su respecto" (Ibid., página 3190, sumario 173).

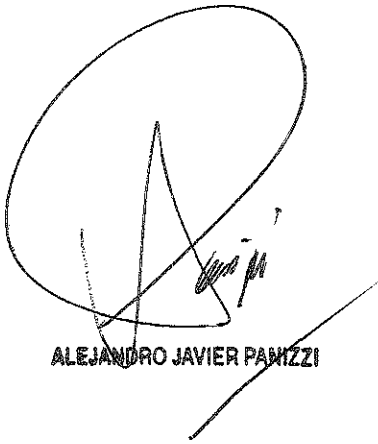
Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del
Superior Tribunal de Justicia

----- R E S U E L V E : -----

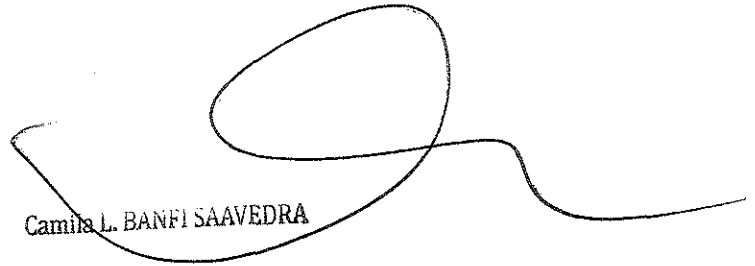
1° No hacer lugar a la concesión del recurso
extraordinario para ante la Corte Suprema de
Justicia de la Nación deducido a fojas 99/110
vuelta, con costas (Código Procesal. artículos 239,
240, 247 y concordantes).


JOSE A. FERREYRA
Secretario

2º) Protocolícese y notifíquese.



ALEJANDRO JAVIER PANIZZI



Camila L. BANFI SAAVEDRA



JOSE A. FERREYRA
Secretario

El Año 2013 CONSTA



JOSE A. FERREYRA
Secretario



eo n un o#

MensajeNo 7600



Asunto: SP: 100835 – V., M. P.S.A Abuso Sexu...

Fecha: 09/03/2023 10:18 a.m.

Notificación Telefónica?: NO

Dg: SALA PENAL, Rawson(SUPTRIB\jgrania)

Para: SEBASTIÁN, DAROCA - Defensor General - Estado: Recepción Pendiente Destino -

Medio: Serconex

F. Recibe: - F. Lectura: - U. Lectura:

Código:

Para: BENESPERI, Jorge Fabricio - Defensor General - Estado: Recepción Pendiente

Destino - Medio: Serconex

F. Recibe: - F. Lectura: - U. Lectura:

Código:

Para: MIQUELARENA, Jorge Luis - Procurador - Estado: Recepción Pendiente Destino -

Medio: Serconex

F. Recibe: - F. Lectura: - U. Lectura:

Código:

Contenido:

Referencia:

Solicitud Penal N°: 100835 - Tipo: Impugnación Extraordinaria

Adjuntos:

Resolución: 8/2023

